

AUTO No. 05187

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con **radicado N° 2010ER43082 del 05 de agosto de 2010**, la señora **ELIANA CONSTANZA MEDINA PABUENCE**, actuando en calidad de Directora Técnica de Mantenimiento, del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, Nit. 899.999.081, presentó a la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA-, solicitud de tratamiento silvicultural, en espacio privado, en la Calle 91 No. 11 A - 60 en la Ciudad de Bogotá.

Que, en atención a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita el 30 de marzo de 2010, emitiendo **Concepto Técnico No. 2010GTS1175 del 29 de abril de 2010**, determinando técnicamente viable: Trasladar de tres (3) individuos arbóreos de la especie LIQUIDAMBAR, el que se encuentra emplazado en espacio público, en la Avenida Ciudad de Cali calle 6 D, Barrio Tintal en la Ciudad de Bogotá.

Que igualmente el mencionado concepto técnico liquidó y determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal consignando por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$24.700=)**, todo lo anterior de conformidad con el decreto 472 de 2003 y el concepto técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2011, normatividad vigente para la fecha de la solicitud.

Que, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 0132 del 11 de enero de 2011, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, Nit. 899.999.081, a través de su Representante Legal el señor **NESTOR EUGENIO RAMIREZ CARDONA**, o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados espacio público, en la Avenida Ciudad de Cali calle 6 D, Barrio Tintal en la Ciudad de Bogotá.

Que el referido Auto fue notificado personalmente el día 14 de febrero de 2011, a la señora **MIRIAM LIZARAZO AROCHA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.788.048 de Pamplona, en su condición de Directora Técnica de Gestión Judicial. Con constancia de ejecutoria el 17 de febrero de 2011.

Que mediante Resolución 0113 de 11 de enero de 2011, la Dirección de control de ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, Autoriza al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, Nit. 899.999.081, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de Bloqueo y Traslado de tres (3) individuos arbóreos de la especie LIQUIDAMBAR.

AUTO No. 05187

Que, dicho Acto Administrativo, en su artículo 4° menciona que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, Nit. 899.999.081, deberá cancelar por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$24.700=)**.

Que la precitada Resolución fue notificada personalmente el día 14 de febrero de 2011, a la Señora **MIRIAM LIZARAZO AROCHA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.788.048 de Pamplona, en su condición de Directora Técnica de Gestión Judicial. Con constancia de ejecutoria el 22 de febrero de 2011.

Que dentro del expediente SDA-03-2010-2951, obra recibo original No. 846771-433548, de fecha de 23/04/2013, por un valor de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$24.700=)**, cancelado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, Nit. 899.999.081, a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA-

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada, el día 25 de julio de 2013, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 9445 del 05 de diciembre de 2013**, en el cual se concluyó que:

“La resolución 0113 del 11/01/2011 autorizo el traslado de tres (3) individuos arbóreos de la especie liquidámbar, sin embargo, mediante visita realizada el día 27/07/2013, se verifico la conservación de dos (2) liquidambar y el traslado de un (1) liquidámbar, ubicados en la en la Avenida Ciudad de Cali calle 6 D. No se requirió el trámite de salvoconducto de movilización, no allegaron soportes de pago por concepto de evaluación y seguimiento por valor de \$24.700 M/cte, en cuanto a la compensación por endurecimiento de zona verde de 350 M2, no allegaron soportes ni información del lugar donde compensaron”.

Que mediante Radicado No. 2014ER216101, de fecha de 24 de diciembre de 2014, el señor **LUIS GABRIEL TALERO REINA**, en calidad de Subdirector Técnico de Mantenimiento de Subsistema Vial (E), menciona que durante la ejecución de dicho contrato se intervino el espacio público en el sector de la Avenida Ciudad de Cali calle 6 D, lo que implicó el traslado de un (1) individuo vegetal de los tres (3) autorizados en el Resolución 113 de enero de 2011 y no fue necesario endurecer zona verde.

Que en virtud de lo anterior esta Autoridad Ambiental determina que, a la fecha de proferir la presente decisión administrativa, fue cumplido el propósito de la solicitud efectuada mediante radicado N° **2010ER43082 del 05 de agosto de 2010**, y que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenara el ARCHIVO de las diligencias adelantadas dentro del expediente **SDA-03-2010-2951**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas

AUTO No. 05187

Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.**

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

AUTO No. 05187

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.* La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2010-2951**, toda vez que se llevó a cabo el trámite autorizado y se efectuaron los pagos ordenados, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2010-2951**

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2010-2951**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, Nit. 899.999.081, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces a la Calle 22 No. 6-27 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

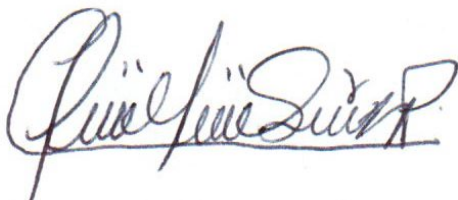
AUTO No. 05187

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2017



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2010-2951

Elaboró:

INGRID LORENA CUELLAR MOTTA	C.C:	1022367873	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20170476 DE 2017	FECHA EJECUCION:	01/12/2017
-----------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/12/2017
CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C:	37728161	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20170540 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/12/2017

**Aprobó:
Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2017
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------